

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de mayo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MIREYA ACHURY MORA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00120-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora LUZ MIREYA ACHURY MORA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora LUZ MIREYA ACHURY MORA presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la condena impuesta por perjuicios morales en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 25 de octubre de 2016, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 30 de enero de 2015.
- La suma de \$116'583.439, correspondientes a la condena impuesta por perjuicios materiales en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 25 de octubre de 2016, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 30 de enero de 2015.
- Por el valor de los intereses moratorios causados hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Mireya Achury Mora
Ejecutado: Municipio De Villavicencio
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00120-00

vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual, debido a la terminación de la medida de descongestión ya desapareció. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aporta copia autentica sin constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 25 de octubre de 2016 (folio 7 al 23), mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 30 de enero de 2015.

Procede el Despacho a resolver si así presentada la copia de la sentencia, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Mireya Achury Mora
Ejecutado: Municipio De Villavicencio
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00120-00

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Ahora bien, respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *“para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo”*.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *“se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”*.

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y, en casos como el que se analiza, sólo se tiene certeza de la existencia del título ejecutivo cuando se aporta la sentencia debidamente ejecutoriada, en copia auténtica o acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión.

Anterior situación también aplica cuando el título ejecutivo lo componen tanto la sentencia de segunda instancia como la de primera instancia, como en el presente asunto, pues si la obligación a ejecutar se desprende inescindiblemente de ambas, éstas deberán ser aportadas acorde a las anteriores precisiones, es decir, debidamente ejecutoriadas, en copia auténtica y acompañadas de sus respectivas constancias de ejecutoria.

2.2 Análisis del caso concreto

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es claro que en este caso como lo que se pretende ejecutar son la condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 30 de enero de 2015, modificadas por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 25 de octubre de 2016, de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, se hace necesario que, dichas providencias, sea aportada ambas en copia auténtica e íntegras con la respectivas constancias de ejecutoria.

Pues bien, revisada la documentación aportada como título ejecutivo, lo primero que se advierte es que solo se aportó copia auténtica de la sentencia de segunda instancia que modificó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia (folio 7 al 23), es decir, que si bien la obligación cuya ejecución se pretende se encuentra contenida en ambas sentencias, con la demanda se aportó únicamente la de segunda instancia, la cual no constituye por sí sola título ejecutivo, pues la condena a favor de la demandante, se itera, tiene origen en la sentencia de primera instancia, la cual también debió ser aportada junto con la demanda, obviamente en copia auténtica y con su respectiva constancia de ejecutoria.

De manera que el documento aportado como título ejecutivo resulta insuficiente para tener por constituido el título ejecutivo, pues no se integró debidamente el título ejecutivo con la sentencia de primera instancia, razón más que suficiente para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, pues en el presente asunto no se cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P., para tener por acreditado el título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de la documentación aportada no se desprende de manera clara y expresa la obligación así definida en la demanda.

Además de la anterior falencia, es del caso señalar que si bien la sentencia de segunda instancia fue aportada en copia auténtica (folio 7 al 23), ésta tampoco cumple con las características de los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., por cuanto carece de la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, es claro que el documento aducido como título ejecutivo en realidad no lo es, pues, por una parte, no resulta suficiente para tener por demostrada que la obligación cuyo pago se pretende sea clara y expresa y, por otra parte, que sea actualmente exigible, pues la copia de la providencia aportada carece de constancia de ejecutoria, razones por la que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

3. Requisito de procedibilidad

Por otra parte, el Despacho advierte que con la demanda tampoco se cumplió con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, el cual textualmente señala:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará*

siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

(...)"

Es claro, entonces, que en casos como el que aquí nos ocupa, es decir, cuando el ejecutado sea un ente territorial de orden municipal, es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En este orden de ideas, y en atención que la parte ejecutante no allegó con la demanda constancia de haber cumplido con el agotamiento del referido requisito de procedibilidad, el Despacho también se abstendrá de librar mandamiento de pago por esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

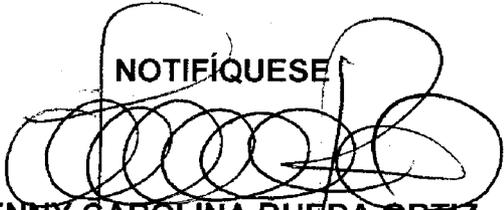
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **LUZ MIREYA ACHURY MORA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la señora **LUZ MIREYA ACHURY MORA**, a la abogada **CECILIA FIERRO DE RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines poder visible a folios 1 al 2.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. del 15 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

J.A

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Mireya Achury Mora
Ejecutado: Municipio De Villavicencio
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00120-00